



15 OCT 2018

Ciudad de México, a 15 de octubre de 2018

Expediente: CNHJ-MEX-593/17

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-593/17** motivo del recurso de queja presentado por el C. **CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS** en contra de los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA OLIVARES y TANIA MARLENE TAPIA ESPINOZA** por supuestamente actuar con falta de probidad, vulnerar el procedimiento de designación de Coordinadores Organizativos en el Distrito Federal VI y Municipio de Coacalco, Estado de México, así como por transgredir los criterios establecidos mediante el oficio CNHJ-094/2017.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la queja. Se dio cuenta del escrito de queja presentado por el C. Cuauhtémoc Arroyo Cisneros, de fecha 22 de noviembre de 2017, recibido en original en la Sede Nacional del partido el día 24 de noviembre de 2017, con número de folio de recepción 00002846, mediante el cual se desprenden presuntas faltas a los Estatutos, Principios y Programa de MORENA.

SEGUNDO. Del acuerdo de Improcedencia. Que en fecha 22 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió un acuerdo de Improcedencia dentro del expediente CNHJ-MEX-593/17, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora mediante la dirección de correo electrónico que fue proporcionado por el mismo para tal efecto.

Ahora bien, el **C. CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS**, inconforme con dicho acuerdo, presento ante esta Comisión un escrito correspondiente a un Juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en fecha 07 de julio de 2018.

TERCERO. Del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Se dio cuenta del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL** promovido por el **C. CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS**, radicado bajo el número de expediente **JDCL-431/2018** y de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de 07 de agosto de 2018, mediante la cual revocan el acuerdo emitido por esta Comisión de fecha 22 de diciembre de 2018, dentro del expediente CNHJ-MEX-593/17.

Mismo que en la parte Resolutiva señala:

*“**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, dictada en el recurso de queja identificado con la clave **CNHJ-MEX-593/2017**, de conformidad con esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, cumpla con los Efectos de esta sentencia.”*

...

Derivado de lo anteriormente señalado, se precisa que:

*“**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Al haberse revocado la resolución emitida por la Comisión Nacional, por medio de la cual se declara la improcedencia del medio de impugnación intrapartidario del actor, procede a **ordenar** a dicha autoridad dar cumplimiento a los efectos siguientes:*

- 1. **Admita** el recurso de queja promovido por el ciudadano Cuauhtémoc Arroyo Cisneros, radicado en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-593/2017, y una vez acordada su admisión, resuelva, conforme el procedimiento y plazos establecidos en su normatividad interna, el fondo de la controversia planteada.*
- 2. **Notifique de manera personal** al actor la resolución de fondo emitida en el recurso de queja en cuestión de manera fundada y motivada, en un plazo de dos días hábiles.*

*Una vez transcurrido dicho plazo, **deberá informar** a este Tribunal Electoral en el plazo de **veinticuatro horas** sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten.*

TERCERO. De la Admisión y trámite. La queja referida presentada por el C. **CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS** se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MEX-593/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 13 de agosto de 2018, notificado vía correo electrónico a las partes, así como mediante Estrados Nacionales el día 13 del mismo mes y año.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el Spot denominado “Son la respuesta” con una duración de 01:29 minutos.
- **CONFESIONAL.** Consistente en el testimonio que rindan los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA OLIVARES y TANIA MARLENE TAPIA ESPINOZA.**
- **TESTIMONIAL.** A cargo de los CC. **JORGE GUADALUPE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, GABRIELA PORUGUEZ GONZÁLEZ y ERIK RODRÍGUEZ SOTO,** mismos que se compromete su oferente a presentarlos.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico jurídicas que favorecen la procedencia de la queja.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

TERCERO. De la contestación a la queja. Los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA OLIVARES y TANIA MARLENE TAPIA ESPINOZA, NO** presentaron escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra en el término otorgado a pesar de encontrarse debidamente notificados, motivo por el cual se les tuvo como prelucido su derecho para presentarla y ofrecer pruebas a su favor.

CUARTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 24 de agosto de 2018 a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas:

“Siendo las 11:43 horas del día siete de septiembre de dos mil dieciocho, se da inicio las audiencias establecidas en los Estatutos de MORENA, respecto del recurso de queja radicado bajo el Expediente CNHJ/MEX/593-17;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Darío Arriaga Moncada. - Apoyo Técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

- *Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez quien acude como testigo de la parte y que se identifica con credencial para votar emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector [REDACTED]*
- *Erik Rodríguez Soto quien acude como testigo de la parte y quien se identifica con licencia de manejar emitida por el Gobierno de la Ciudad de México [REDACTED]*
- *Luis Alberto Margarito Aguilar Flores quien acude como representante legal del C. Cuauhtémoc Arroyo Cisneros y quien acredita su personalidad en términos de la carta poder de fecha 7 de septiembre de 2018 y quien se identifica con cédula profesional expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con [REDACTED]*

POR LA PARTE ACUSADA:

- **No se presentó persona alguna**

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez explica cuál será la dinámica de las audiencias de establecidas en el estatuto.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Dado que no se encuentra compareciendo la parte acusada, no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio por lo que se continúa con el procedimiento en su etapa procesal correspondiente.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez le otorga la palabra a la parte actora.

***En uso de la voz,** el C. Erik Rodríguez Soto ratifica en cada una de sus partes el escrito de queja a nombre del C. Cuauhtémoc Arroyo Cisneros. Procede a firmar la misma.*

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez señala que se tienen por presentadas las pruebas contenidas en el expediente y presentadas por la parte actora.

Respecto a lo anteriormente señalado, La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez hace el apercibimiento de que, al no presentarse la parte acusada, se les considerará confesos respecto a la prueba confesional presentada solamente en aquellas posiciones que sean calificadas de legales por parte de la CNHJ.

Por lo que hace al desahogo de la prueba confesional a cargo de los CC. Edgardo Rogelio Luna Olivares y Tania Marlene Tapia Espinoza, la misma se desahoga de la siguiente manera:

*Se reciben dos pliegos de posiciones contantes de 23 preguntas de las cuales han sido calificadas: Por lo que hace a las posiciones marcadas bajo los numerales 2 y 4 se desechan por considerarse reiterativas con las posición que les antecede; así mismo las marcadas con los numerales 7, 11, 12, 19, 21, 22 y 23 se desechan por considerarse imprecisas e insidiosas quedando calificadas como legales las marcadas con los numerales 1, 3, 6, 8, 9, 10 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 20; siendo estas las posiciones de las cuales se les tiene por confesos a los absolventes no presentes toda vez que se hace efectivo el apercibimiento anteriormente señalado, se hace notar que **ambos pliegos contienen la misma cantidad de posiciones y las cuales son idénticas entre ellos, motivo por el cual la calificación es la misma para ambos.***

Así mismo se da el uso de la voz al representante de la parte actora para que reformule las posiciones que considere.

En uso de la voz C. Erik Rodríguez Soto reformula las posiciones 12, 21 y 23 mismas que serán calificadas por la CNHJ.

Numeral 12: “Que diga el absolvente si su participación en el video denominado “son la respuesta” fue para posicionarse en su localidad”

Numeral 21: “Que usted tuvo mayor proyección de su persona en su localidad debido a la difusión del video “son la respuesta””.

Numeral 23: “Que usted sabía que estaba prohibido la publicación del video conforme a los criterios sobre la promoción indebida en MORENA publicado en fecha primero de septiembre de 2016 por la CNHJ”.

Ahora bien, respecto de la calificación a las posiciones reformuladas, queda de la siguiente manera:

Por lo que hace a la marcada bajo el numeral 12 reformulada, la misma se desecha en el mismo sentido que su original. Por lo que hace a las marcadas bajo los numerales **21 y 23** reformuladas, las mismas son calificadas de legales y surten los mismos efectos que las anteriores que fueron calificadas en ese sentido.

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez procede a desahogar las pruebas testimoniales dando uso de la voz a la parte actora apercibiendo al testigo a que se conduzcan con verdad y que se ciñan a los hechos señalados en la Litis.

En uso de la voz el C. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez señala que fue llamado a testificar respecto a los compañeros señalados en la queja. Indica que, como integrantes de una terna dentro de un proceso interno, formaron parte en la competencia en una coordinación municipal. Dice que los acusados utilizaron medios electrónicos para posicionarse de una manera desleal al presentarse en un video subido a internet. Indica cómo se presentaron en los medios señalados en noviembre de 2017 cuando en realidad su trabajo como militantes es mínimo y utilizaron la ventaja de este video para posicionarse de forma ventajosa. Reitera que eran personas desconocidas que con este video fueron conocidos por la militancia en su domicilio.

A pregunta expresa de La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez, señala que su interés jurídico en el asunto es que pertenecen al partido y que desea que los procesos internos sean respetados en el Municipio de Coacalco. Respecto al interés jurídico del promovente de la queja, el testigo señala que el agravio radica en las mismas razones que él, es decir, la violación a las normatividades del partido.

A pregunta expresa del C. Luis Alberto Margarito Aguilar Flores, el C. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez señala que conoce a las partes, es decir, el actor y los acusados.

El mismo C. Luis Alberto Margarito Aguilar Flores pregunta de forma literal:

“Que diga el nombre de las partes en el presente procedimiento”

C. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez responde los nombres de Tania Tapia Espinoza, Edgardo Rogelio Luna Olivares y Cuauhtémoc Arroyo Cisneros.

“Que diga el testigo por qué los conoce”

C. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez Señala que forman parte de los procesos políticos de la militancia de MORENA. Incluso señala que a Edgardo lo afilió al partido en 2014 y a Tania Espinoza en 2012 cuando se formó el Comité Municipal de Coacalco.

“Que diga el testigo desde cuando conoce a Edgardo Luna Olivares”

Desde 2014”

“Que diga el testigo desde cuando conoce a Tania Marlene”

La conoce desde el 2012

“Que diga el testigo si conoce el video de YouTube denominado “son la Respuesta””

Si, conoce el video

“Que diga el testigo si en las redes sociales de Tania y Edgardo apareció el video”.

Señala que sí.

“Que diga el testigo cuál es el contenido que circuló en YouTube denominado “Son la respuesta””

El contenido consiste en la presentación de los acusados promocionando a sus personas dentro del partido con el objeto de darse a conocer.

“Que diga el testigo quienes aparecen en el video que aparece en YouTube”

Principalmente Tania Espinoza y Edgardo Luna y algunos otros compañeros como Víctor González, Prisciliano Martínez, ambos son “COT’s”, Angelina (no sabe sus apellidos) y algunos otros compañeros de los que no tiene su nombre.

“Que diga el testigo en qué fecha tuvo conocimiento y observó el video que circuló en redes sociales”

A partir del 5 de noviembre de 2017.

“Que diga el testigo si conoce la duración del video “son la respuesta””.

Aproximadamente minuto y medio

“Que diga el testigo qué impacto político y de difusión tuvo el video que circuló en las redes sociales”

Le consta que ellos participaron como bajo perfil tiempo antes de la contienda y que por el video señalado mucha gente los conoció.

“Que diga el testigo el lugar donde fue elaborado el video”

En Coacalco ya que se presentan en lugares propios del municipio como el quiosco principal.

“Que diga el testigo cuál es la razón de su dicho”

Señala que fue un medio prohibido el utilizado para promocionarse personalmente.

A pregunta del C. Luis Alberto Margarito Aguilar Flores, el C. Erik Rodríguez Soto responde a las siguientes preguntas que le fueron formuladas:

“Que diga el nombre de las partes en el presente procedimiento”

Si, Cuauhtémoc Arroyo, Edgardo Luna y Tania Tapia

“Que diga el testigo por qué los conoce”

Porque son militantes de MORENA Coacalco

“Que diga el testigo desde cuando conoce a Edgardo Luna Olivares”

Desde el 2017

“Que diga el testigo desde cuando conoce a Tania Marlene”

Desde el 2017

“Que diga el testigo si conoce el video de YouTube denominado “son la Respuesta””

Si, lo conoce.

“Que diga el testigo si en las redes sociales de Tania y Edgardo apareció el video”.

Si, apareció en sus redes sociales.

“Que diga el testigo cuál es el contenido que circuló en YouTube del video denominado “Son la respuesta””

Muestra lugares de Coacalco y la Sierra de Guadalupe y se dan a conocer como “Coordinadores”

“Que diga el testigo quienes aparecen en el video que aparece en YouTube”

Tania Espinoza y Edgardo Luna y algunos otros compañeros.

“Que diga el testigo en qué fecha tuvo conocimiento y observó el video que circuló en redes sociales”

A partir del 5 de noviembre de 2017.

“Que diga el testigo si conoce la duración del video “son la respuesta””.

Aproximadamente minuto con veintinueve segundos

“Que diga el testigo qué impacto político y de difusión tuvo el video que circuló en las redes sociales”

Hubo alto impacto entre la población de Coacalco ya que a través de ello se difundió el mismo

“Que diga el testigo el lugar donde fue elaborado el video”

En Coacalco

“Que diga el testigo cuál es la razón de su dicho”

Señala que el video fue elaborado para que los acusados sean conocidos. Señala que, como militante de MORENA, si ve cosas indebidas no debieron aparecer en el video señalado.

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez da por concluida la etapa de desahogo de las pruebas testimoniales.

En uso de la voz, C. Luis Alberto Margarito Aguilar Flores señala que “Así también, continuando con el desahogo de las probanzas ofrecidas en el escrito de demanda inicial, se solicita a esta Comisión que las marcadas con los incisos a), d) y f) consistentes en el video “son la respuesta”, presuncional, legal y humana, y la instrumental de actuaciones, se desahoguen por su propia y especial naturaleza. Así mismo, en cuanto a la diligencia para mejor proveer, marcada con el numeral séptimo, consistente en la inspección ocular del video multicitado, solicito a esta Comisión que la misma sea desahogada en sus términos y considerada por esta Comisión. Siendo todo lo que deseo manifestar”.

Siendo todas las pruebas por desahogar en la presente audiencia, se continúa el procedimiento en su etapa correspondiente.

A manera de alegatos, el C. Luis Alberto Margarito Aguilar Flores señala:

“Una vez que ha concluido el presente procedimiento y en vía de alegatos manifiesto lo siguiente:

- 1. Que la litis en el presente asunto consistió en determinar si como el impetrante señaló a los hoy denunciados realizaron actos de promoción a costa de MORENA mediante la difusión del video “son la respuesta”, y que ello haya transgredido los criterios marcados con la clave CNHJ-094-2016.*
- 2. Que los criterios de promoción indebida de MORENA específicamente señalan lo siguiente: “No pueden existir verdaderas representaciones populares...” (el resto queda asentado en el video)*
- 3. De todo lo expresado, se actualiza la comisión de los hechos que vulneraron el marco legal interno por parte de los denunciados, respecto de la observancia de los criterios de promoción indebida de MORENA ya que justamente este instrumento legal, tiene la finalidad de*

tutelar que no se comentan actos anticipados de precampaña y campaña electoral, violándose en consecuencia el Artículo 53, incisos b), c), f) y h) por lo que en consecuencia tendrá que aplicarse alguna de las sanciones previstas en el Artículo 65 de conformidad con la individualización y gravedad de las faltas, teniendo que ser idónea de tal suerte que se inhibas las conductas ilícitas que se comentan en un futuro.

4. Finalmente solicito copia simple de la presente acta y de la videograbación

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

PRIMERO: Se tiene por desahogada la prueba CONFESIONAL ofrecida por la parte actora a cargo de los CC. Tania Marlene Tapia Espinoza y Edgardo Rogelio Luna Olivares a los cuales se les tiene por confesos, toda vez que no comparecen a la presente audiencia y derivado del apercibimiento realizado en el acuerdo de fecha 24 de agosto del 2018

SEGUNDO. Se tiene desahogada la testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de los CC. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez y Erik Rodríguez Soto mediante las manifestaciones realizadas y vertidas en la presente acta.

TERCERO. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial, consistentes en documental técnica, misma que se relaciona directamente y perfecciona mediante la inspección ocular, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las mismas se desahogarán por su propia y especial naturaleza al momento de emitir la resolución correspondiente

CUARTO. Se tienen por hechas las manifestaciones realizadas por el apoderado la parte actora, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

Siendo las 13:12 horas, la C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez tiene por concluida la presente audiencia del expediente CNHJ/MEX/593-17.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-593/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 13 de agosto de 2018, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

CUARTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados tanto en original, recibidos en original en la Sede Nacional de nuestro Instituto Político, como por el correo electrónico de esta H. Comisión.

QUINTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SEXTO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución.

En su escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

1. Que en fecha 01 de septiembre de 2016, la comisión aprobó y emitió un criterio sobre la Promoción Personal Indebida bajo el número de oficio CNHJ-094/2016, con la finalidad de regular la promoción personal de los militantes de MORENA, lo anterior para evitar un posicionamiento indebido.
2. Que, el día 09 de julio de 2017, se llevó la sesión de Consejo Nacional en donde se emitieron los criterios y procedimientos para la designación de Representantes Organizativos Territoriales.
3. Que, derivado de lo anterior todos los consejos estatales de morena debían sesionar con la finalidad de generar consensos respecto de la designación de los Coordinadores de Organización Territorial.
4. Que, los días 17 y 18 de septiembre, se publicaron las listas de las ternas que fueron seleccionados en el Consejo Estatal del Estado de México en los que aparecen los CC. TANIA MARLEN TAPIA ESPINOZA y EDGARDO ROGELIO LUNA OLIVARES, dentro del Distrito VI Federal del Municipio de Coacalco, mismas que participan junto con los CC. CLAUDIA CERVANTES y MARIA EUGENIA GONZÁLEZ CABALLERO y para ser designados los CC. DARWIN RENÁN ESLAVA GAMINO y AGUSTÍN SÁNCHEZ SOBERANES.
5. Que, presuntamente el día 5 de noviembre de 2017, fue subido a la plataforma de YOUTUBE un video denominado [REDACTED] [REDACTED] cuyo contenido presupone la participación de los acusados, mediante la cual presuntamente buscan promocionarse mediante el video citado.

(...)

SÉPTIMO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 53 inciso f), en específico por lo que respecta al criterio emitido por esta Comisión identificado como CNHJ-094/2016.

OCTAVO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1,14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e).

- III. Estatuto de MORENA: Artículos 53 inciso c), 47 al 65.
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.
- V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.
- VI. Criterio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA: CNHJ-094-2016.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el inconforme de manera específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La transgresión al artículo 53 inciso f) del estatuto por lo que hace a la violación al criterio emitido por esta Comisión marcado bajo el número CNHJ-094/2016, respecto de la promoción personal indebida, al actuar con falta de probidad y vulnerar el procedimiento de designación de coordinadores organizativos en el Distrito Federal VI y Municipio de Coacalco.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso,

así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

DÉCIMO. Estudio de fondo de la Litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejoso expone una serie de hechos que en su conjunto presupone la violación Estatuto de MORENA:

A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

En su escrito de queja el actor, señala entre sus hechos que:

“PRIMERO. – *Que en fecha del 1 de septiembre del 2016 fueron aprobados por esta H. Comisión los “Criterios sobre la promoción personal indebida en MORENA” los cuales tienen la clave CNHJ-MEX-094-2016. La finalidad de dichos criterios radica en limitar la promoción personal de los miembros integrantes de MORENA para obtener un posicionamiento indebido.*

SEGUNDO. – *Como es sabido, en fecha 9 de julio de 2017 se llevó a cabo sesión de Consejo Nacional a efecto de emitir criterios para el procedimiento de designación de Representantes Organizativos de Territoriales, mismos que fueron aprobados por unanimidad. En tales criterios se privilegiaron las figuras del consenso, de la encuesta, de la paridad de género y la descentralización de la toma de decisiones.*

TERCERO. – *Que a partir del día 9 de Julio y hasta antes del 3 de septiembre de la presente anualidad debían sesionar los Consejos Estatales con la finalidad de aprobar los consensos generados en las entidades. Ello ya que el pasado 3 de septiembre en sesión del H. Consejo Nacional de MORENA se rendiría un informe para dar a conocer la cantidad de consensos que se lograron.*

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

CUARTO. - Que los días 17 y 18 de septiembre de 2017 fueron publicadas las listas de las ternas que fueron seleccionadas en el Consejo Estatal del Estado de México por virtud de las cuales se utilizaría la encuesta como método para designar a los Coordinadores Organizativos en las respectivas demarcaciones territoriales en las que se propusieron, en el caso particular del Distrito VI Federal se encuentra incluida en la misma la C. TANIA MARLEN TAPIA ESPINOSA y para el municipio de Coacalco está incluido el C. EDGARDO ROGELIO LUNA OLIVARES no obstante además de ellos participan para ser designadas en tales procedimientos los CC. CLAUDIA CERVANTES HERNÁNDEZ y MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ CABALLERO y para ser designados los CC. DARWIN RENÁN ESLAVA GAMIÑO y AGUSTÍN SÁNCHEZ SOBERANES inclusive otras dos opciones que pudieran incluir los miembros integrantes de la Comisión Receptora de Consensos del Comité Ejecutivo Nacional.

QUINTO. – El día 5 de noviembre de 2017, fue subido a la plataforma de YOUTUBE un video nominado como “Son la respuesta” con una duración de 01:29 minutos cuyo contenido del mismo se desprende la participación de los hoy denunciados [...]

SEXTO. – Así pues, al día de la fecha el video que se menciona (y exclusivamente por lo que hace al portal de YOUTUBE) cuenta ya con 191 visitas sin perjuicio de las reproducciones de otros sitios como la red social Facebook o twitter.”

(...)

B. RESPUESTA DE LA PARTE ACUSADA, LOS CC. EDGARDO ROGELIO LUNA OLIVARES y TANIA MARLENE TAPIA ESPINOZA

A pesar de encontrarse debidamente notificados de la interposición del recurso de queja en su contra, los acusados no emitieron respuesta alguna.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por el hoy quejoso por lo que hace a las violaciones a los criterios emitidos por esta Comisión, así como al Estatuto de Morena, este órgano jurisdiccional determina que la fijación de la presente litis versa respecto de la transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace al incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena,

específicamente en cuanto a la violación al criterio emitido por esta Comisión denominado CNHJ-094/2016 respecto de la promoción personal indebida y su aparición en un video con el cual presuntamente buscan una ventaja para el proceso de selección para Coordinadores de Organización Municipal y del Distrito VI Federal en el Municipio de Coacalco.

Ahora bien, por todo lo anterior esta Comisión estima que de la narración de hechos se presupone la existencia de posibles faltas a los estatutos por lo que para poder acreditar la procedencia o improcedencia de dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados por ambas partes, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO PRIMERO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el Spot denominado “Son la respuesta” con una duración de 01:29 minutos.

El valor probatorio que se le otorga a la presente probanza es únicamente de indicio, sin embargo, con la misma, se acredita la participación del hoy acusado en las ternas para organización municipal con cabecera en Toluca.

- **CONFESIONAL.** Consistente en el testimonio que rindan los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA OLIVARES y TANIA MARLENE TAPIA ESPINOZA.**

La misma no fue desahogada dentro del desarrollo de la audiencia, ya que los hoy denunciados no se presentaron a la misma, razón por la cual se les declaro confesos de las posiciones que se calificaron de legales.

- **TESTIMONIAL.** A cargo de los CC. **JORGE GUADALUPE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, GABRIELA PORUGUEZ GONZÁLEZ y ERIK RODRÍGUEZ SOTO,** mismos que se compromete su oferente a presentarlos.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dicho testimonio se desprende que conoce y describe los hechos que constituyen la Litis sin embargo con su testimonio no es posible acreditar la comisión de los hechos que constituyen los agravios en la queja.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico jurídicas que favorecen la procedencia de la queja.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

Al no presentar escrito de contestación a la queja, los hoy denunciados no presentan medio de prueba alguna a su favor, por lo que precluyó su derecho para hacerlo.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán*

prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

Así mismo es aplicable a la valoración de los medios de prueba la jurisprudencia:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las*

reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Sala Superior. S3ELJ 11/2002 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC405/2001. Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte de los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA OLIVARES y TANIA MARLENE TAPIA ESPINOZA**, mismos que señala como Hechos y Agravios el C. **CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS**, esta Comisión manifiesta que la parte actora probó de manera parcial sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas en específico del video presentado, denominado "Son la respuesta" se desprende que los hoy acusados se encuentran informando a la población de Coacalco que se encuentran participando en la ternas para la coordinación Municipal de Coacalco y del Distrito VI Federal, invitando a que en el momento de que el ejerció de encuesta llegue a las casas de Coacalco, la respuesta a esta sean **EDGARDO ROGELIO LUNA OLIVARES y TANIA MARLENE TAPIA ESPINOZA**, ahora bien del análisis realizado por esta comisión, se determina que si bien es cierto que la conductas realizadas por los hoy denunciados podrían encuadrarse a las disposiciones emitidas en el multicitado criterio, también lo es que las mismas son realizadas dentro del marco de un proceso de selección de interna, motivo por el cual no se incurre de forma directa en una violación, ya que aunado a lo anterior dicho criterio sanciona "**todos aquellos que realizan de manera sistemática una promoción personal indebida, no estarían cumpliendo con las disposiciones señaladas anteriormente, pues aquella tiene como objetivo el posicionamiento político para la obtención de una candidatura o cargo dentro de la estructura de MORENA, esto mediante la utilización de una posición relevante o la disposición inequitativa de recursos, es decir, utilizar el poder para beneficio propio**".

Es pertinente señalar que por lo que hace a la prueba confesional, la misma se declaró como confesos a los hoy acusados debido a que no asistieron al desahogo de la misma y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 24 de agosto de 2018, no obstante dicha probanza únicamente se puede valorar como indicio ya que de las mismas únicamente se acreditan ciertos hechos que forman parte de la Litis, sin embargo concatenado con el medio de probanza Técnico (video “Son la Respuesta”) a esta Comisión llego a la conclusión de que es claro que no los hoy denunciados no se encuentran cometiendo una falta a los estatutos ni al criterio emitido por esta Comisión identificado como CNHJ-094/2016

Ahora bien, para valorar la gravedad de las infracciones cometidas, en términos del artículo 65 del Estatuto de MORENA, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

La falta es de forma o de fondo. La presunta falta a los criterios de esta Comisión respecto de la promoción personal indebida, resultaría ser en el caso que se configurara una falta de fondo.

Reincidente respecto de las conductas analizadas. Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra de los denunciados, respecto de las acusaciones en su contra o similares., en tal sentido no se constituye el elemento de reincidencia.

Conocimiento de las disposiciones legales. Los hoy denunciados tenían conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que el Estatuto de MORENA y todos aquellos acuerdos emitidos por órganos de MORENA se encuentran a disposición de la militancia en la Sede Nacional, o bien de manera digital², por lo que los dirigentes, representantes populares emanados de este partido político y la militancia en general tiene la obligación de conocer los documentos básicos de MORENA.

En concordancia con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de MORENA, la sanción a la que puede ser sujeto el denunciado en alguna de las siguientes:

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con: a. Amonestación privada; b. Amonestación pública; c. Suspensión de derechos partidarios; d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

² Estatuto de MORENA Disponible en: http://docs.wixstatic.com/uqgd/3ac281_9d7e721431d8429ba19aeaa8698a7c10.pdf

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA; f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular; g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA; h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados los agravios y violaciones al criterio CNHJ-094/2016 hechas valer por el C. **CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS** en contra de los **CC. EDGARDO ROGELIO LUNA OLIVARES y TANIA MARLENE TAPIA ESPINOZA**, en términos de lo establecido en el considerando DECIMO Y DECIMO PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora el C. **CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte acusada, los **CC. EDGARDO ROGELIO LUNA OLIVARES y TANIA MARLENE TAPIA ESPINOZA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Estado de México.
c.c.p. Consejo Estatal de MORENA Estado de México.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones del MORENA